



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA**  
TRASLADO Art. 110 del CGP

TRASLADO No. **013** Fecha: **10/05/2023** Página: **1**

| No. Proceso                             | Clase Proceso      | Demandante      | Demandado                      | Tipo de Traslado        | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------------------------------------|--------------------|-----------------|--------------------------------|-------------------------|---------------|-------------|
| 68001 40 03 029<br><b>2021 00745 00</b> | Ejecutivo Singular | HIGINIO CAMACHO | JAVIER PORFIRIO URIBE VELANDIA | Traslado (Art. 110 CGP) | 11/05/2023    | 15/05/2023  |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **10/05/2023** (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO  
SECRETARIO

**RAD: 68001400302920210074500 REF: PROCESO EJECUTIVO DTE: HIGINIO CAMACHO.  
DDO: NANCY MEZA ORTIZ Y OTRO. CONTESTACION, EXCEPCIONES, PRUEBAS.**

Fernando Quijano Martínez <ferqum18@hotmail.com>

Jue 11/08/2022 13:30

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

<j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; admin.bga@yamahamotos.com.co <admin.bga@yamahamotos.com.co>; contacto  
<contacto@pradalawyers.com>

Buenas tardes Doctores. En mi calidad de curador ad litem de la señora Nancy Meza Ortiz me permito adjuntar contestación de demanda, formulación de excepciones de fondo y solicitud como aporte de pruebas.

Envío a la parte demandante en aras de correr el traslado respectivo y estar conforme con la celeridad y la economía procesal.

Favor acusar recibido. Gracias por su atención.

*Atentamente,*

*Fernando Quijano Martínez*

*Abogado*

**3133327979 3504273175**

---

**De:** Juzgado 29 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 26 de julio de 2022 3:44 p. m.

**Para:** ferqum18@hotmail.com <ferqum18@hotmail.com>

**Asunto:** RE: RAD: 68001400302920210074500 REF: PROCESO EJECUTIVO DTE: HIGINIO CAMACHO. DDO: NANCY MEZA ORTIZ Y OTRO. ACEPTACION DESIGNACION CURADOR AD LITEM

Doctor:

FERNANDO QUIJANO MARTINEZ

Cordial Saludo.

Por medio de la presente y en atención a lo informado, me permito notificarlo del auto de fecha 13 de julio de 2022 que lo nombra curador ad litem del NANCY MEZA ORTIZ.

Asimismo, le notifico el auto de fecha 25 de noviembre de 2021 que libró mandamiento de pago en contra de la señora MEZA ORTIZ y el auto del 09 de diciembre de 2021 que lo corrigió.

La notificación se entiende surtida dos días después del recibo de este e-mail y comenzará a correr el término de traslado.

A fin de surtir el traslado respectivo, remito las providencias a notificar y el link del proceso:

☐ [2021-745](#)

Atentamente:

**Juzgado 29 Civil Municipal de Bucaramanga**

Dirección: Carrera 12 # 31 - 08- Cuarto piso. Tel: (7) 6307203 - 3156252405

Nota: La actividad de este juzgado puede ser consultada en el siguiente micrositio de la página de web de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-bucaramanga>

---

**De:** Fernando Quijano Martínez <ferqum18@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 26 de julio de 2022 11:44

**Para:** Juzgado 29 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; contacto <contacto@pradalawyers.com>

**Asunto:** RAD: 68001400302920210074500 REF: PROCESO EJECUTIVO DTE: HIGINIO CAMACHO. DDO: NANCY MEZA ORTIZ Y OTRO. ACEPTACION DESIGNACION CURADOR AD LITEM

Buenos días Doctores. Por medio del presente acepto la designación realizada, quedando atento a la notificación, posesión y se me permita el link del expediente digital, en aras de poder ejercer el derecho de defensa y llegado el caso contradicción. Favor observar el archivo adjunto.

Gracias por su atención y colaboración.

*Atentamente,*

*Fernando Quijano Martínez*

*Abogado*

**3133327979 3504273175**

---

**De:** Contacto Prada Lawyers Group <contacto@pradalawyers.com>

**Enviado:** lunes, 18 de julio de 2022 8:10 a. m.

**Para:** ferqum18@hotmail.com <ferqum18@hotmail.com>

**Asunto:** NOTIFICO AUTO DE FECHA 13 DE JULIO DE 2022

Buen día, Dr. Fernando Quijano Martinez

Adjunto envío auto de fecha 13 de julio de 2022 en el que lo Designa como curador ad-litem, para su conocimiento y fines pertinentes.

Favor acusar recibo.

Atentamente,

**LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**

PRADA LAWYERS GROUP S.A.S.

[www.pradalawyers.com](http://www.pradalawyers.com)

Sede principal: Carrera 12 No. 34 - 67 Oficina 803 - Bucaramanga, Colombia

Teléfono: 6521219 - Celular: 317 4376386

**FERNANDO QUIJANO MARTINEZ**  
**Abogado**  
**Universidad Santo Tomás**

---

Señor  
**JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
E. S. D.

**REF:** PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**DTE:** HIGINIO CAMACHO  
**DDO:** NANCY MEZA ORTIZ y JAVIER PORFIDIO URIBE VELANDIA  
**RAD:** 680014003029**20210074500**

---

**FERNANDO QUIJANO MARTINEZ**, mayor de edad, domiciliado, vecino, residente y con sitio de trabajo en el municipio de Bucaramanga, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.784.154 de Bogotá y Tarjeta Profesional 104628 del C. S. de la J. correo electrónico ferqum18@hotmail.com registrado en el SIRNA, en mi condición de **CURADOR AD - LITEM** de la demandada, señora **NANCY MEZA ORTIZ**, en el proceso de la referencia, de acuerdo a la designación realizada por auto de fecha 13 de julio de 2022, habiéndome comunicado por correo electrónico el 18/07/2022, remitiendo aceptación a la misma al correo electrónico del Juzgado el 26/07/2022, fecha en la cual se me compartió el link del expediente digital, dentro del término de ley, por medio del presente, con el respeto acostumbrado procedo a **CONTESTAR** la demanda, bajo los siguientes términos:

- De acuerdo a la calidad del suscrito - Curador Ad - Litem manifiesto que no tengo información alguna sobre el paradero de la demandada frente a la cual se me designo como curador ad litem, excepto la que obra en el proceso, esto es la dirección en la cual intentó la parte demandante la notificación, la cual obedece a la que se lee en el pagare base de ejecución y que conforme a la certificación de correo certificado no resulto efectiva con la anotación "DIRECCION INCOMPLETA". Ha de observarse que la parte demandante ignora que en el pagare se tiene el número de celular de la demandada (3132599458) pudiendo solicitar a los operadores de celular información de ubicación, de ser negativa la respuesta, acudir al Despacho para que dentro de los poderes de instrucción oficiara en aras de conseguir tal información o bien con el número de cédula de ciudadanía haber acudido al ADRES en aras de solicitar al Juzgado oficiar para conocer dirección de ubicación, todo esto en aras de garantizar la publicidad, como el debido proceso y el derecho de contradicción.

Así las cosas, la parte activa del proceso está incumpliendo preceptos constitucionales, como legales, ya que no intento notificar en todas las direcciones conocidas y reportadas en el trámite, sino que solicito emplazar bajo la gravedad del juramento. Razón por la cual debe el demandante realizar los trámites de notificación de ley contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como complementarias, teniendo como base Sentencias de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, en garantía del Derecho de Publicidad, Debido proceso y contradicción.

- Realice consulta en el ADRES con el número de cédula de la demandada, figurando como régimen SUBSIDIADO, debiendo la parte demandante realizar la debida consulta en aras de conseguir la ubicación y así poder notificar a la demandada.

- En cuanto a las pruebas aportadas, al igual que a las pretensiones, me acojo a las coherentes con los hechos demostrados, lo mismo que lo que se haga en el transcurso del proceso, ya que desconozco las condiciones del negocio jurídico que

**FERNANDO QUIJANO MARTINEZ**

**Abogado**

**Universidad Santo Tomás**

llevaron a la elaboración y suscripción del título valor base de ejecución, sin embargo, solicito al Despacho realizar control de legalidad ya que lo contemplado en el pagare, como en la carta de instrucciones, no está acorde con lo redactado en la demanda, no cumpliéndose con la literalidad e incorporación de los títulos valores, como en este caso el pagare y su carta de instrucciones.

- En cuanto a los hechos, estos son manifestaciones efectuadas por el demandante, basadas en hechos que ignora el curador y deben demostrarse por los medios procesalmente admitidos por la ley, sin embargo, no guardan armonía con lo contemplado en el pagare, como en la carta de instrucciones.

- Dentro del presente proceso encuentro hechos constitutivos de excepción de fondo o mérito denominada título valor base de ejecución no contiene obligación clara, expresa y exigible por cuanto no existe armonía con la literalidad e incorporación; prescripción de emolumentos mensuales ante la no aplicación de la cláusula aceleratoria; como INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

**EN CUANTO A LOS HECHOS**

**AI PRIMERO.** Así se lee en el título valor base de ejecución. Sin embargo, me atengo a lo probado, como al control de legalidad que el Despacho proceda a realizar en cada etapa procesal.

**AI SEGUNDO.** Desconozco lo manifestado por la parte demandante, sin embargo, genera duda ya que lo redactado no se encuentra acorde con la literalidad e incorporación del pagare base de ejecución. No se tiene fecha del pago que se lee.

**AI TERCERO.** Desconozco lo manifestado por la parte demandante, sin embargo, genera duda ya que lo redactado no se encuentra acorde con la literalidad e incorporación del pagare base de ejecución.

**AI CUARTO.** Es motivo de duda lo aquí consagrado, ya que va en contravía de lo pactado en el pagaré, note que este contempla la aceleración del plazo y sin embargo luego del vencimiento del título valor es que se realiza la ejecución.

**AI QUINTO.** No es cierto, conforme se encuentra redactada la demanda y lo establecido en el pagare, como carta de instrucciones, precisamente la obligación no es clara, ni expresa, ni actualmente exigible.

**AI SEXTO.** Es una manifestación que desconoce el curador ad litem, solicitándole al Despacho dentro de los poderes de ordenación e instrucción se sirva requerir al demandante para que aporte el título valor base de ejecución en original a la presente actuación.

**AI SEPTIMO.** Es una manifestación del apoderado demandante, me atengo a lo probado en el curso del proceso.

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.**

Ha de observarse lo resuelto por el Despacho en su oportunidad, esto es al momento de proferir mandamiento de pago, donde se resuelve conforme a lo solicitado en la demanda, sin embargo, va en contravía de lo contemplado en el pagare y la carta de instrucciones, lo cual me lleva a realizar las siguientes manifestaciones dentro de contexto de respeto y a la calidad en la que actúo, solicitándole al Despacho el respectivo control de legalidad a realizar en cada etapa procesal:

**AL 1.** Me opongo teniendo en cuenta la literalidad e incorporación del título valor base de ejecución, dejando a consideración del señor Juez dentro de sus poderes

**FERNANDO QUIJANO MARTINEZ**

**Abogado**

**Universidad Santo Tomás**

de instrucción y ordenación determinar si la obligación es clara, expresa y actualmente exigible teniendo en cuenta la fecha de creación del título valor, como de la carta de instrucciones y la fecha de vencimiento, como la cláusula aceleratoria y el hecho de haberse pactado que el monto de la obligación se pagara en cuotas, lo cual ante el no cumplimiento y no aplicación de la cláusula aceleratoria se encuentran prescritos varios emolumentos.

**AL 2.** Me opongo teniendo en cuenta que el pago de la obligación se pactó en 24 cuotas mensuales encontrándose prescritas varias de estas ante la no aplicación de la cláusula aceleratoria como adelante lo precisaré.

**AL 3.** Me opongo teniendo en cuenta que la obligación pretendida no es clara, expresa y actualmente exigible, debiendo condenarse al pago de las costas y costos a la parte demandante.

**EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.**

**TÍTULO VALOR BASE DE EJECUCIÓN NO CONTIENE OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE POR CUANTO NO EXISTE ARMONÍA CON LA LITERALIDAD E INCORPORACIÓN.**

Debe observarse lo siguiente:

Fecha de suscripción del pagare y carta de instrucciones 05 de abril de 2018.

Fecha de vencimiento del pagare abril 16 de 2020.

Forma de pago de la obligación se lee en el pagare que pagaran en un plazo de 24 cuotas mensuales sucesivas iguales, por valor de \$150.000, siendo la primera el 16 de mayo de 2018, y así sucesivamente el día 16 de cada uno de los meses venideros.

Fecha de presentación de la demanda corresponde al 22 de noviembre de 2021, fecha para la cual ya habían vencido algunas de las cuotas pactadas, así las cosas, pese a contemplar el pagare cláusula aceleratoria, el acreedor demandante no hizo uso de esta, ya que cuando presento la demanda se habían vencido algunas de las cuotas pactadas, razón por la cual no puede pretender la totalidad de la obligación sino de unas de las cuotas, pues ya el pagare se encuentra vencido.

Tenemos entonces que la forma como se redactó la demanda no corresponde a lo pactado en el contrato de mutuo, conforme se lee en el pagare, no pudiendo del demandante pretender el monto de capital de \$3.150.000, ni los intereses de mora sobre este valor desde el 17 de abril de 2020.

Ahora bien, frente al valor reportado en el hecho segundo de la demanda por el demandante se hace necesario conocer la fecha y valor para saber si el pago se hizo siendo exigible y de no ser así y el acreedor lo aplico estando prescrita la cuota, debe este valor aplicarse a las cuotas no prescritas, siendo así inferior lo adeudado.

**PRESCRIPCIÓN DE EMOLUMENTOS MENSUALES ANTE LA NO APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA ACELERATORIA.**

Conforme a la redacción y datos de la excepción anterior, los cuales obran en el proceso, tenemos que al haberse pactado el pago del monto de la obligación en cuotas mensuales no puede habiéndose vencido estas fechas, el acreedor pretender hacer uso de la cláusula aceleratoria con posterioridad al vencimiento de las mismas, pretendiendo el pago del capital total cuando se encuentran prescritas las

**FERNANDO QUIJANO MARTINEZ**

**Abogado**

**Universidad Santo Tomás**

cuotas de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2018, ya que desde la fecha de vencimiento de cada una de estas cuotas han pasado más de 3 años.

El numeral 10 del artículo 1625 del Código Civil contempla la prescripción como una forma de extinguirse las obligaciones, así mismo el artículo 2535 del mismo ordenamiento consagra que *“la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

De igual forma el artículo 784 del Código de Comercio, contempla de forma expresa cuales son las excepciones a interponer contra la acción cambiaria, entre ellas se encuentran en el numeral 10, la prescripción:

*“10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción”* y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el art. 789 del mismo Código al indicar *“la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

Note señor Juez que desde las fechas de vencimiento de cada una de las cuotas aquí referidas la acción cambiaria de cada una de estas prescribió y así las cosas la obligación de estas no es actualmente exigible. Si bien el demandante presento la demanda el 22/11/2021, interrumpió el término de prescripción, pero frente a las cuotas pactadas de diciembre de 2018 a abril de 2020.

**INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.**

Observando el pagare se tiene para los dos demandados la misma dirección, resultando negativo el trámite de notificación, y ante el requerimiento del Juzgado antes de emplazar al demandado JAVIER PORFIDIO URIBE VELANDIA, la parte accionante el 8 de agosto de 2022 reporta dirección de acuerdo al folio de matrícula número 320-22155, mismo sobre el cual se solicitó medida de embargo, pero no se canceló los derechos de registro, preguntándome porque no se intenta la notificación a la demandada NANCY MEZA ORTIZ, en esa misma dirección.

Así las cosas, la parte activa del proceso está incumpliendo preceptos constitucionales, como legales, ya que no intento notificar en todas las direcciones conocidas y reportadas en el trámite, sino que solicito emplazar bajo la gravedad del juramento. Razón por la cual debe el demandante realizar los trámites de notificación de ley contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como complementarias, teniendo como base Sentencias de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, en garantía del Derecho de Publicidad, Debido proceso y contradicción.

Consultando el ADRES con el número de cédula de la demandada, figura como régimen SUBSIDIADO, debiendo la parte demandante realizar la debida consulta en aras de conseguir la ubicación y así poder notificar a la demandada. No se observa que lo haya hecho y tampoco acudió al Despacho para la consecución de este dato.

Así mismo ha de requerirse al apoderado demandante para que realice las gestiones propias frente a cada operador celular a través de derecho de petición para que informen titular de la línea celular y la dirección reportada, de no dar respuesta positiva solicitar el apoyo del Juzgado. El número de la línea celular se tiene en los datos de suscripción del pagaré, el cual corresponde a 3132599459.

Solicito al Señor Juez ejercer sus poderes y realizar control de legalidad en cada etapa procesal.



### PETICIONES

**PRIMERA:** Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas.

**SEGUNDA:** Que se ordene en debida forma la notificación de la demandada NANCY MEZA ORTIZ.

**TERCERA:** Se condene en costas, gastos y agencias en derecho a la parte demandante.

### **COMPETENCIA, CUANTÍA Y PROCEDIMIENTO**

Ha de tenerse en cuenta lo manifestado por la parte actora.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículo 17, 26, numeral 1, 96 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y complementarias, artículos 625 y 2535 del Código Civil, artículo 619, 784, 789, 884 del Código de Comercio, junto con las normas citadas en el texto de la demanda y demás concordantes, como complementarias.

### **PRUEBAS Y ANEXOS**

Debe observarse en su integridad los documentos aportados con la demanda y los que hacen parte de la totalidad de la actuación procesal.

Adjunto consulta realizada en el ADRES frente a la demandada NANCY MEZA ORTIZ, donde se tiene que se encuentra en régimen SUBSIDIADO.

solicito al Despacho dentro de los poderes de ordenación e instrucción se sirva **requerir al demandante** para que informe fecha o fechas, como montos del valor reportado en el hecho segundo de la demanda, esto es si ocurrió en un solo pago o varios y su fecha.

### **NOTIFICACIONES**

Las enunciadas por el apoderado demandante para él y su representado. En cuanto a la demandada no conozco datos, excepto lo indicado en la demanda, junto con el resultado negativo del formato de citación para notificación personal enviado a la dirección del acápite de notificaciones. Debe tenerse presente que el demandante con la demanda anexo pagare donde se lee lugar de notificación para ambos demandados, y en memorial de 8 de agosto de 2022 aporta certificado de tradición donde se tiene que unos de los demandados es propietario del inmueble en una cuota parte, razón por la cual debe proceder a notificar en esta dirección conforme a los parámetros Constitucionales, como legales, ya que no se tiene en el proceso trámite de notificación en esta dirección, siendo carga procesal del demandante que al ser incumplida está violando derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa, publicidad y contradicción. Así como que figura en el ADRES en estado SUBSIDIADO y no se realizó la consulta para conocer su ubicación actual, como tampoco al operador de celular de la demandada. No se conoce dirección electrónica.

El suscrito, las recibiré en la secretaria del Despacho, como en la Avenida La Rosita número 27 37, Apartamento 1304, Torre Norte, Edificio Green Gold, de la ciudad de Bucaramanga, teléfono 3133327979, correo electrónico ferqum18@hotmail.com

**FERNANDO QUIJANO MARTINEZ**  
**Abogado**  
**Universidad Santo Tomás**

Respetuoso de la lealtad procesal como de la justicia digital, me permito remitir Correo electrónico al Juzgado que conoce del proceso j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuanto a la demandada que represento desconozco y no se informa correo electrónico en la demanda, ni actuaciones, la parte demandante admin.bga@yamahamotos.com.co su apoderado contacto@pradalawyers.com según la información que observo en el proceso. El correo electrónico del suscrito obedece a ferqum18@hotmail.com **Favor acusar recibido.**

Del Señor Juez,



**FERNANDO QUIJANO MARTINEZ**  
C.C. No. 79.784.154 de Bogotá  
T.P. No. 104628 del C. S. de la J.



## ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

### Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS                 | DATOS                  |
|--------------------------|------------------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN   | CC                     |
| NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN | 1005564757             |
| NOMBRES                  | NANCY                  |
| APELLIDOS                | MEZA ORTIZ             |
| FECHA DE NACIMIENTO      | **/**/**               |
| DEPARTAMENTO             | SANTANDER              |
| MUNICIPIO                | SAN VICENTE DE CHUCURI |

### Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD           | REGIMEN    | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | TIPO DE AFILIADO  |
|--------|-------------------|------------|------------------------------|-------------------------------------|-------------------|
| ACTIVO | COOSALUD EPS S.A. | SUBSIDIADO | 16/03/2015                   | 31/12/2999                          | CABEZA DE FAMILIA |

Fecha de Impresión: | 08/10/2022 17:42:18 | Estación de origen: | 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

**Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.**

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.





**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

|                  |                               |
|------------------|-------------------------------|
| Clase de Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía   |
| Demandante       | Higinio Camacho               |
| Demandado        | Nancy Meza Ortiz y otro       |
| Asunto           | Auto Corre Traslado Nulidad   |
| Radicado         | 6800-14-0030-29-2021-00745-00 |

Revisado el expediente, se tiene que el curador *ad-litem* designado para representar a la demandada NANCY MEZA ORTIZ, propuso las siguientes excepciones<sup>1</sup>:

- “TÍTULO VALOR BASE DE EJECUCIÓN NO CONTIENE OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE POR CUANTO NO EXISTE ARMONÍA CON LA LITERALIDAD E INCORPORACIÓN.
- PRESCRIPCIÓN DE EMOLUMENTOS MENSUALES ANTE LA NO APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA ACELERATORIA
- INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.”

A la postre se advierte que la última de las defensas descritas, se configura en una causal de la nulidad reglada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por lo que, previo a emitir pronunciamiento de los medios exceptivos, se procederá de la siguiente forma:

1. Conforme lo prevé el canon 134 del Estatuto Procesal vigente, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, por secretaría, se ordena **CORRER TRASLADO** de la solicitud en cuestión, por el término de **tres (03) días**.
2. Vencido el interregno, se ingresará al despacho para evacuarse el decreto probatorio.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Gelber Ivan Baza Cardozo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029

<sup>1</sup> PDF No. 27 C-1.

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88aa261de8636ad964508a11d0edcf515a0431cef34bbbe8da337aef8136610**

Documento generado en 09/05/2023 03:15:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**